

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver mediante sentencia definitiva los autos del expediente *****/2017, relativo al juicio ÚNICO CIVIL promovido por ***** en contra de *****, *****, ***** Y *****, misma que se emite al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta Autoridad es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo que establece el artículo 142, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado que a la letra dice: "Es juez competente:...IV.- El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios

los demandados y tuvieren diversos domicilios será competente el juez del domicilio que escoja el actor;..."; siendo que en la especie, la acción ejercitada es de carácter personal y los demandados tienen su domicilio dentro de la jurisdicción de este Juzgado, aunado a que a que las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito para que esta autoridad conozca del asunto, de conformidad con lo que disponen los artículos 137 y 139 del ordenamiento legal indicado.

III.- Se determina que la vía civil de juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de Nulidad de un Contrato de Donación y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente de la Entidad no establece trámite especial alguno, de ahí que deban seguirse en la vía propuesta por el accionante y regulada por los artículos que contempla el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. El actor ***** demanda por su propio derecho a *****, *****, ***** Y *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***a) Para que se declare la nulidad absoluta del acto irreal e inexistente jurídicamente, llamado "CONTRATO PRIVADO DE DONACIÓN PURA Y SIMPLE" y de la donación que con él se trata de aparentar, que se dice falsamente celebrado el día dieciséis de junio de dos mil dieciséis, entre ***** y *****, en que aparece la mencionada en primer término como supuesta donante y el segundo como supuesto donatario, y como pretendidos y falsos testigos ***** y *****, según los***

nombre, puestos al final de tan nulo, supuesto y simulado contrato, respecto de “La casa habitación, y el lote sobre el cual se encuentra construida, marcada con el número *****, de la calle *****, del fraccionamiento *****, primera sección, de esta Ciudad”, con una superficie de **** decímetros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al norte, en ***** metros, con la calle *****; al Sur, en ***** metros, con los lotes ***** y *****; al Oriente, en ***** metros, con lote ***** y; al Poniente, en ***** metros, con lote *****; por las razones, causas, argumentos y motivos que se hacen valer en esta demanda; **b)** Para que se declare nulo cualquier acto que hubiese realizado ***** o *****; que tenga relación o sustento con el pretendido, simulado y nulo contrato de donación mencionado en el inciso anterior, o de cualquier otro acto o hecho de la naturaleza que fuere, que de alguna manera gravare o afectare el dominio o posesión del inmueble citado en el inciso anterior, o que trastocare sus derechos de propiedad o posesión, por cualquier acto, relación o contrato, supuesto que dichos derechos de propiedad y posesión de esa casa, corresponden a *****; **c)** Como consecuencia ineludible de lo anterior, se declare que **ese contrato y la pretendida donación que contiene, al estar afectado de nulidad absoluta, es inoponible al suscrito**, tanto en el juicio tramitado bajo el expediente ***** del índice del Juzgado Segundo Familiar, con sede en esta ciudad capital, ni en cualquier otro acto, procedimiento o trámite judicial o extrajudicial en que se pretenda ejercer algún derecho o efecto que resulte de ese falso contrato y donación que con él se trata de aparentar; **d)** Para que se condene a los demandados, de manera solidaria, al **pago de los daños y perjuicios** ocasionados con motivo de la simulación del contrato nulo, así como de los demás daños y perjuicios o consecuencias perjudiciales que en mi contra se llegasen a generar por ese indebido e ilegal actuar, hasta en tanto se declare la nulidad e inexistencia de ese simulado contrato y donación; **e)** Por el pago de los gastos y costas que se generen por

la tramitación de este juicio.” Acción de simulación absoluta que se contempla en lo previsto por los artículos 2052, 2053 y 2055 del Código Civil vigente del Estado, sustentada en los hechos que el accionante considera pertinente y que no es necesario transcribir por no ser una exigencia de las que señala el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

El demandado ***** da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.-** La de Falta de Acción y Derecho; **2.-** Oscuridad e imprecisión en la demanda; **3.-** La de Falta de Legitimación Activa; **4.-** La de Falta de Legitimación Pasiva; **5.-** Y las demás que deriven de su contestación de demanda.

El demandado *****, también da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que le reclaman y hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.-** La de Falta de Legitimación en el actor por carecer de interés jurídico para ejercitar la acción; **2.-** La de Falta de Acción; y **3.-** La de Cosa Juzgada, que deriva de una transacción que tiene la misma eficacia de autoridad de cosa juzgada.

La demandada ***** también da contestación a la demanda instaurada en su contra y pone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se funda, invocando como excepciones de su parte las

siguientes: **1.-** La de Falta de Legitimación en el actor por carecer de interés jurídico para ejercitar la acción; **2.-** La de Falta de Acción; y **3.-** La de Cosa Juzgada, que deriva de una transacción que tiene la misma eficacia de autoridad de cosa juzgada.

La demandada ***** fue emplazada en términos de ley, según se desprende de las constancias que obran de la foja ciento sesenta y cuatro a la ciento sesenta y ocho de esta causa y que tienen el cancelamiento probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere al acta que se levantó por parte del notificador que llevó a cabo el emplazamiento y copia de la cédula que integró a la demanda mencionada, actuaciones de las cuales se desprende que el notificador se constituyó en el domicilio señalado por la parte actora como aquel en donde vive la demandada ***** y cerciorado de ello por así habérselo manifestado la propia demandada y a la cual identificó el notificador como la persona a emplazar por haberla notificado en otras ocasiones en juicios diversos, a quien procedió a emplazar mediante cédula de notificación en la que insertó de manera íntegra los mandamientos de autoridad que ordenaron la diligencia, se le dejaron copias de la demanda y se le hizo saber que no se le entregaban copias de los documentos que se anexaron a la misma por exceder de veinticinco fojas y que se dejaban a su disposición en la secretaría del Juzgado para que se impusiera de su contenido, negándose la demandada a firmar el acta para constancia, cumpliéndose así con los fines del

emplazamiento y que emanan de lo dispuesto por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, no obstante esto la demandada no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

V.- Toda vez que de las excepciones planteadas por el demandado ***** se encuentra la de Oscuridad e imprecisión en la demanda y entre las que hicieron valer los demandados ***** y ***** está la de Cosa Juzgada, por lo que al resultar de previo y especial pronunciamiento acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se procede a resolver las mismas.

En cuanto a la de **Oscuridad en la demanda**, por esto se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o anfibológicos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda, situación que no se da en el caso a estudio, en razón de que el demandado ***** al plantearla se concreta en invocarla, más del análisis de los hechos que vertió en su contestación no se desprende argumento alguno que de sustento a la misma; además de lo anterior, se observa que en el escrito inicial de demanda origen de la presente causa, se observa el haberse observado los lineamiento que marca el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y esencialmente a lo que dispone las fracciones IV y V de dicho precepto, señalando con toda precisión las prestaciones que se reclaman y narrando los hechos que a juicio del accionante dan sustento a las

mismas de donde deriva lo infundado de la excepción en comento.

En cuanto a la excepción de **Cosa Juzgada**, que invocan los demandados ***** y ***** , la misma se contempla en los artículos 373, 374 y 375 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y de lo que establecen se puede concluir, que las sentencias que encuadran dentro de los supuestos que establece el último de los preceptos legales anunciados, causan ejecutoria y que al adquirir tal calidad se considera cosa juzgada y esta no admite recurso ni prueba de ninguna clase, lo que se traduce en la definitividad que adquieren los fallos emitidos por el órgano jurisdiccional y que por ende contienen como requisitos de eficacia la inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad; por otra parte, de lo que establecen los artículo 2818 y 2827 del Código Civil en relación con el 408 y 431 del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes del Estado, se desprende que las transacciones también adquieren respecto de quienes las celebran, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, cobrando aplicación al caso el siguiente criterio jurisprudencial: **TRANSACCIÓN, CONTRATO DE. TIENE CALIDAD DE COSA JUZGADA Y ES PROCEDENTE SU EJECUCIÓN EN LA VÍA DE APREMIO.** El artículo 2944 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que por transacción debe entenderse el contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura; por su parte, el diverso artículo 2953 del referido Código Civil previene que la transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada. Ahora bien, al

ser esencial que este tipo de contrato sea bilateral, como consecuencia necesaria de la reciprocidad de concesiones que se hacen las partes, lo que supone la existencia o incertidumbre de un derecho dudoso, de un derecho discutido o susceptible de serlo, y que origine obligaciones de dar, hacer o no hacer que correlativamente se imponen los contratantes, pues precisamente su objeto es el de realizar un fin de comprobación jurídica, esto es, de establecer la certeza en el alcance, naturaleza, cuantía, validez y exigibilidad de derechos, cuando se celebra, las personas que en dicho contrato intervienen están obligadas a lo expresamente pactado. Es por lo anterior que lo establecido en los artículos 500 y 533 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando previenen, el primero, que la vía de apremio procede a instancia de parte cuando se trate de la ejecución de una sentencia y, el segundo, que todo lo dispuesto en relación con la sentencia comprende los convenios judiciales y las transacciones, las cuales deberán ser de aquellas que ponen fin a una controversia presente o previenen una futura, controversia que forzosa y necesariamente debe existir, es aplicable al contrato de transacción, pues reúne las condiciones apuntadas, y ante ello es claro que puede exigirse su cumplimiento en la vía de apremio; *Época: Novena Época. Registro: 190243. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 41/2000. Página: 55.*

En el caso que nos ocupa, la excepción de Cosa Juzgada se sustenta en el argumento de que **mediante escrito suscrito el diecinueve de julio de dos mil dieciséis** y ratificado ante Notario Público en la misma fecha, mismo que fue presentado en el expediente *****/2016 del Juzgado Tercero de lo Civil y que se refiere a medios preparatorios a juicio, comprende en si una transacción por corresponder al reconocimiento de propiedad que hacen las personas señaladas, lo que comprende una CONFESIÓN EXPRESA de ***** de que no tiene ningún derecho de propiedad sobre la finca

ubicado en Calle ***** número ***** del Fraccionamiento ***** Primera Sección de esta Ciudad de Aguascalientes y un reconocimiento de que ***** es la única y legítima propietaria del inmueble en cuestión. De lo expuesto se desprende lo infundado de la excepción, pues aun cuando a lo expresado en el escrito de referencia pueda considerarse como una Transacción por cuanto a la propiedad de los inmuebles que en él se describen y que derivado de esto se desprenda que a ***** le correspondía la propiedad del ubicado en Calle ***** número ***** del Fraccionamiento ***** Primera Sección de esta Ciudad de Aguascalientes, más la nulidad de la Donación que de dicho inmueble se hizo a favor del demandado ***** se sustenta en la simulación de dicho acto y no se cuestiona la propiedad de quien dono tal inmueble, tan es así que de proceder la acción los efectos de la misma serán el que se reincorpore al patrimonio de la donante el inmueble objeto de la donación, por tanto, la acción ejercitada no trastoca lo estipulado por las partes en lo que se señala como Transacción y por ende no se da la excepción de Cosa Juzgada.

VI.- En observancia a lo que disponen los artículos 91 y 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, normas que imponen como obligación para las partes, el acompañar a su demanda o contestación el documento o documentos en que sustente la acción y excepciones que hacen valer, como también los demás medios de prueba que tengan a fin de probar los hechos en que se ostentan su derecho y argumentos de defensa que invocan; en cumplimiento a lo anterior, la parte actora acompañó a su

demanda los documentos que obran de la foja cuarenta y cuatro a la setenta y también se aportaron pruebas dentro del término probatorio que para tal efecto se concedió, por lo que se procede a valorar los medios de convicción señalados y desde luego los anunciados en primer término, pues al haberlos exhibido la parte actora en cumplimiento a lo que dispone el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es explícita su voluntad de que sean considerados como prueba, según se ha establecido así en el siguiente criterio jurisprudencial: **“DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO.** Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción. *Tesis: 691. Apéndice de 1988. Quinta Época. No. De Registro: 395323. 1 de 1. Tercera Sala. Parte II. Pag. 1155. Jurisprudencia (Civil).*”, siendo los siguientes:

Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, relativas a los atestados del Registro Civil que corren agregados de la foja ***** de esta causa y que por haberlos expedido Servidores Públicos en el ejercicio de sus funciones, en papel especial que contiene sellos de la dependencia de la que emanan y firma de quien los emite, tienen alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, **documentales con las cuales se acredita lo siguiente:**

a).- Con el atestado del Registro civil visto a fojas cuarenta y ocho, queda plenamente acreditado que en fecha once de julio de mil novecientos ochenta y uno, *****

y ******** **contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de separación de bienes**, por y ante el Oficial del Registro Civil de la Ciudad de Durango, Durango.

b).- Con el atestado del Registro Civil agregado a fojas cuarenta y nueve de este asunto, se acredita el Registro de **nacimiento de ******* acaecido el seis de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, **siendo sus padres ***** y *******.

c).- Con el atestado del Registro Civil agregado a fojas cincuenta de esta causa, queda acreditado que en fecha cinco de abril de dos mil catorce, **los demandados ***** y ***** contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de Separación de bienes**, por y ante el Oficial del Registro Civil de esta Ciudad Capital.

Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** que se hicieron consistir, en dos tarjetas de circulación que obran a fojas cuarenta y seis y cuarenta y siete de esta causa y por haberlas expedido la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, tienen alcance probatorio pleno de acuerdo a lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documentales con las cuales se acredita que **dichos documentos fueron expedidos a nombre de *******, correspondientes a los años **dos mil quince y dos mil dieciséis**, como propietario del **vehículo ***** dos puertas, color gris, con número de serie *******, placas de circulación ******* del Estado de Jalisco**.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, relativa a la copia simple de un contrato **Privado de Donación** y vista a fojas cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco de esta causa, a la

cual se le concede pleno valor de acuerdo a lo que dispone el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, dado que su original fue exhibido por la demandada ***** en la causa civil número ***** del Juzgado Segundo de lo Familiar y obra copia del mismo en la copia certificada que de dicho expediente se exhibió en este asunto, además no fue objetado y por el contrario se reconoce su celebración en las contestaciones de demanda; documental con la cual se acredita, **que en fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, celebraron contrato privado de Donación de una parte ***** en calidad de donante y de la otra parte ***** como donatario,** respecto de la casa habitación y lote de terreno sobre el que está construida, marcada con el número ciento tres de la calle ***** del fraccionamiento ***** primera sección de esta ciudad, con superficie de trescientos treinta y siete punto cuarenta y siete metros cuadrados, de las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en ***** metros y ***** centímetros con calle *****; AL SUR, en ***** metros y ***** centímetros con los lotes ***** y *****; AL ORIENTE, en ***** metros y ***** centímetros con el lote *****; y AL PONIENTE, en ***** metros y ***** centímetros con el lote *****; contrato en el cual intervinieron únicamente como testigos ***** y *****.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, correspondiente al **escrito de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis,** suscrito por ***** y ***** , el cual obra a fojas cincuenta y dos a cincuenta y tres de esta causa, que por haberlo ratificado por quienes lo suscriben ante la fe del Notario

Pública número ***** de los del Estado y haberlo firmado en su presencia en la misma fecha de su expedición, se le concede pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita, que mediante dicho escrito el Licenciado ***** se desiste de los medios preparatorios de juicio tramitados bajo el expediente ***** del Juzgado Tercero de lo Civil **y expreso su renuncia a favor de ***** sobre cualquier derecho de propiedad que pudieran tener respecto del inmueble marcado con el número ***** de la Calle ***** del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad Capital y reconociendo a ***** como única y legítima propietaria de dicho inmueble**, expresando esta última a la vez, su aceptación sobre el reconocimiento de propiedad que en su favor manifiesta *****; además ***** , reconoce como legítimo propietario de la construcción y terreno que corresponde al inmueble marcada con el número ***** letra "*****" de la Calle ***** , ***** de esta Ciudad de Aguascalientes.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** que se hizo consistir en el testimonio notarial que corre agregado de la foja sesenta y uno a la setenta de esta causa, que por corresponder a la escritura pública número ***** volumen ***** , de fecha ***** de la Notaria Pública número Cincuenta de las del Estado tiene alcance probatorio pleno de acuerdo a lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita que en la fecha señalada el Notario número Cincuenta de las del Estado, **a solicitud**

de **** se constituyo en la Casa marcada con el número **** de la Calle ****, del Condominio Horizontal Trojes de San Cristóbal y levanta fe de hechos de que dentro de la cochera de dicho domicilio se encuentra estacionado un vehículo marca ****, modelo ****, color ****, con placas de circulación **** del Estado de Jalisco, además otro vehículo marca ****, modelo ****, color ****, con placas de circulación de Estado de Jalisco número ****, tomando fotografías tanto del frente de la casa y de la nomenclatura de la calle.

Las DOCUMENTALES relativas a copias certificadas que corren agregadas de la foja ciento ochenta y nueve a mil trescientos setenta de este asunto, correspondientes a los expedientes **** del Juzgado Tercero de lo Mercantil, **** del Juzgado Quinto de lo Mercantil y Toca Civil número ****, **** del Juzgado Tercero de lo Civil, **** del Juzgado Tercero de lo Mercantil, **** del Juzgado Primero de lo Civil, **** del Juzgado Primero de lo civil y **** del Juzgado Segundo de lo Familiar, todos de esta Ciudad Capital **que por referirse a actuaciones en los asuntos mencionados se les concede pleno valor de acuerdo a lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimiento Civiles vigente del Estado**, documentales con las cuales se acredita lo siguiente:

a).- Con la copia certificada correspondiente al expediente **** del Juzgado Tercero de lo Mercantil y vista de la foja mil diez a mil doscientos noventa y uno, el Juzgado Tercero de lo Mercantil, pretende acreditar la

parte actora, que el demandado ***** ha actuado en dicha causa de manera usurera, más **del análisis de la documental en comento no se observa que el proceder de dicho demandado encuadre dentro de la usura**, primeramente porque contrario a lo que señala la parte actora los documentos base de la acción son seis pagares y que su valor en conjunto dan como suerte principal la cantidad de treinta y seis mil setecientos veinte pesos, y en segundo lugar, porque la tasa convencional estipulada para el caso de mora no excede a la máxima que permite el artículo 2266 del Código Civil vigente del Estado y que es del 37% anual, lo que corresponde a una tasa del tres punto cero treinta y seis por ciento mensual; y en cuanto a la adjudicación y lanzamiento está previsto en los artículos 486 y 499 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

b).- Con las copias certificadas correspondientes al expediente ***** del Juzgado Quinto de lo Mercantil y del toca Civil número ***** formado con motivo de los Recursos de Apelación que hicieron valer las partes del juicio antes invocado y vistas de la foja quinientos noventa y dos a seiscientos noventa y de la ochocientas cincuenta y nueve a novecientas cuarenta y nueve de esta causa, queda plenamente acreditado que **el expediente mencionado se integro en virtud de la demanda presentada por los Licenciados ***** y ***** en lo personal, en contra de la empresa denominada ***** , ***** y ***** , por el pago de Honorarios**, causa en la cual la demandada ***** dio contestación a la demanda instaurada en su contra, y **autorizando para que en su nombre oigan y**

reciba notificaciones, entre otros, al Licenciado *****, sin que dentro de las copias quede integrada la sentencia por la que se resuelve la mencionada causa; por otra parte, del toca mencionado se desprende que en fecha doce de febrero de dos mil quince la Sala Civil del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al resolver los recursos de Apelación que hicieron valer las partes, revoca la sentencia definitiva de primera instancia que fuera dictada el quince de octubre de dos mil trece por el Juez Quinto de lo Mercantil de esta Ciudad Capital, al decidir en definitiva el expediente *****, y además que en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo de fecha diez de diciembre de dos mil quince y por la cual se resuelve el Amparo Directo Civil *****, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, la Sala Civil deja insubsistente la sentencia dictada dicha Sala Civil el cuatro de agosto de dos mil quince y se emite otra por la que se revoca la sentencia de primer grado y se condena a los demandados *****, ***** y ***** a pagar a los actores la cantidad de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS, por concepto de honorarios, así como el pago de intereses legales sobre la suma indicada y a ambas partes al pago de gastos y costas. Sin que de las actuaciones analizadas se desprenda el afán de riqueza de *****, quien solo interviene en la causa anunciada en su calidad de abogado autorizado para oír y recibir notificaciones, en términos del artículo 116 del Código de Procedimiento Civiles vigente del Estado.

c).- Con las copias certificadas relativas a actuaciones de los expedientes ***** y ***** del Juzgado Tercero de lo Civil de esta Ciudad Capital y vistas de la foja mil doscientos noventa y tres a mil trescientos setenta, así como de la novecientos cincuenta y uno a mil ocho de esta causa respectivamente, queda plenamente acreditado lo siguiente:

- Que la causa indicada en primer término corresponde a un Juicio Especial Hipotecario, iniciado por demanda que presentó el Licenciado ***** en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada ***** en contra de la Empresa *****, en el cual se reclamó la cantidad de TRECE MILLONES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS por concepto de suerte principal, intereses ordinarios y moratorios y como consecuencia el remate dada en garantía hipotecaria, juicio en el cual la demandada no dio contestación a la demanda y habiéndose seguido el procedimiento por todas sus etapas concluyó con sentencia de remate de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis y con la cual se condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas y como consecuencia sacar a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria, sin que a la fecha se haya ejecutado la sentencia. Se aclara que el Licenciado ***** fue autorizado para oír y recibir notificaciones en dicha causa.

- Con la copia de actuaciones del expediente *****, queda acreditado que corresponde a un juicio Ejecutivo Mercantil promovido por ***** en contra de ***** y la empresa *****, en el cual se ejercita Acción Cambiaria

Directo por el pago de la cantidad de TRES MILLONES DE PESOS intereses ordinarios y moratorios, siendo el fundat6rio de la acci3n un pagar6, por lo que habi6ndose admitido la demanda se emiti3 auto con efectos de mandamiento en forma en contra de los demandados, realiz6ndose la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento el doce de noviembre de dos mil quince por lo que ve a la primera de los demandados, habi6ndose embargado los siguientes bienes: el lote de terreno n6mero *****, manzana ***** y casa en el construida ubicada en la Calle ***** n6mero *****, del Fraccionamiento *****, primera Secci3n, de esta Ciudad de Aguascalientes, el local comercial n6mero ***** de la manzana ***** del Condominio *****, ubicado en el Municipio de Jes6s Mar6a, Aguascalientes y sobre la camioneta tipo pick up, marca *****, modelo *****, *****, *****, la demandada ***** dio contestaci3n a la demanda instaurada en su contra; la parte actora se desisti3 de la instancia por lo que ve a la empresa demandada y habi6ndose seguido el procedimiento por todas sus etapas, concluyo con sentencia de rebate dictada el diez de marzo de dos mil dieciséis, por lo que se condeno a la demandada al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas y sin que a la fecha se ejecutara la sentencia se6alada.

d).- Con la copia certificada relativa a actuaciones del expediente ***** del Juzgado Primero de lo Civil de esta Ciudad Capital y vistas de la foja ochocientos treinta y ocho a la ochocientos cuarenta y cinco de este asunto, queda acreditado que el Licenciado

***** promovió diligencias de Jurisdicción Voluntaria, **para el efecto de que se requiriera a ***** por el pago de la cantidad de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS e intereses legales sobre la misma**, admitidas las diligencias por auto de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, se ordeno llevar a cabo el requerimiento solicitado y lo cual se efectuó el diez de noviembre del mencionado año.

e).- con la copia certificada correspondiente a actuaciones del expediente ***** del Juzgado Primero de lo Civil de esta Ciudad Capital y vistas de la foja setecientos cuatro a ochocientos treinta y seis de este asunto, que se refiere a un Juicio Único Civil promovido por ***** en contra de ***** queda plenamente probado que el accionante en dicho juicio le demando a esta el otorgamiento en escritura pública de la transmisión del dominio y por ende la propiedad en su favor, del inmueble marcado con el número ***** letra ***** de la Calle ***** del Barrio ***** de esta Ciudad Capital, demanda que se admitió el nueve de mayo de dos mil diecisiete y habiéndose emplazado a la demandada, esta dio contestación a la demanda, invocando como excepción de previo y especial pronunciamiento la de incompetencia por declinatoria, la cual fue resuelta mediante ejecutoria de la Sala Civil del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, declarándose improcedente la misma; habiendo solicitado además la acumulación de las actuaciones del expediente ***** del Juzgado Segundo de lo Familiar de esta Ciudad Capital, la misma fue resuelta mediante interlocutoria de fecha nueve de octubre del

señalado año, declarándose improcedente la misma y sin que se continuara con el procedimiento en el principal.

f).- Con la copia fotostática certificada de actuaciones del expediente ***** del Juzgado Segundo de lo Familiar, que se refiere a un juicio tramitado en la Vía Única Civil y vista de la foja ciento noventa a quinientos treinta y dos de esta causa, queda plenamente acreditado lo siguiente:

- Que en la mencionada causa se exhibió copia certificada de las actuaciones del expediente ***** del Juzgado Segundo de lo Familiar de esta Ciudad Capital, causa que inicio por demanda que en la Vía Civil de Juicio Único presentó ***** el veintidós de abril de dos mil dieciséis y en la cual solicito el Divorcio sin expresión de causa de ***** , reclamando además a este las siguientes excepciones: "a).- *Para que se dicte sentencia mediante la cual se declare procedente el **divorcio sin expresión de causa**, disolviéndose el vínculo matrimonial que une a las partes; b) Con fundamento en el artículo 296 del Código Civil del Estado Aguascalientes, el señalamiento y aseguramiento de una **pensión alimenticia** provisional y definitiva según sea el estado procesal a cargo del C. ***** , y a favor de la suscrita ***** , **durante un plazo igual al de duración del matrimonio**, por carecer la suscrita de trabajo o ingresos suficientes para mantener los gastos del hogar y mi manutención, en los términos expuestos en esta demanda; c) El pago de la **compensación prevista en el artículo 289, fracción VI** del Código Civil del Estado de Aguascalientes, **por el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del valor de los bienes propiedad** del señor ***** , en los términos que se precisan en esta demanda." Exhibiendo además propuesta de convenio y solicitando además orden de protección, admisión que se*

condicionado a la ratificación por parte de la promovente de la solicitud formulada, lo que se ratifico ante la presencia judicial el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis y derivado de esto se dio tramite a la solicitud por auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, ordenándose emplazar al demandado y correrle traslado con las copias simples de la demanda instaurada en su contra, y ordenando integrar cuadernillo con la solicitud de la orden de protección, la que fue resuelta favorablemente a la promovente por interlocutoria de la misma fecha; emplazándose al demandado ***** en fecha once de julio de dos mil dieciséis. **Mediante escrito presentado el diecinueve de julio de dos mil dieciséis, la actora ***** y el demandado ***** manifestaron a la juez de la causa el haberse reconciliado y al haber sido ratificado dicho escrito en cuanto a su contenido ante feoatario, se acordó de conformidad y se ordeno archivar en definitiva el asunto como totalmente concluido, cancelar la inscripción de demanda y glosar a los autos el cuadernillo relativo a la orden de protección decretada.**

- Mientras que de las constancias del expediente *****, se desprende que el origen del mismo es la solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa promovida por *****, cuya admisión se condiciono a que el promovente ratificara la misma y hecho esto se admitió la solicitud de divorcio y con las copias simples de la demanda se ordeno correr traslado a la demandada ***** y emplazarla en su domicilio, lo que se llevo a cabo el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete; mediante escrito presentado el doce

de septiembre de dos mil diecisiete la demandada ***** dio contestación a la demanda instaurada en su contra y exhibiendo como fundatorios de su contestación, entre otros documentos, **un contrato de Donación privado, celebrado el dieciséis de junio de dos mil dieciséis por ***** como donante y ***** en calidad de donatario,** promoviendo Reconvención en contra de ***** y solicitando la acumulación a los autos del expediente ***** del Juzgado Primero Civil de los del Estado, lo que fue resuelto mediante interlocutoria de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, declarándose improcedente la acumulación y en cuanto a la reconvención no se dio trámite a la misma por no estar contemplada en los juicios de Divorcio sin expresión de causa, dictándose sentencia definitiva el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, por la que se declaró disuelto el vínculo matrimonial civil que unía a ***** y ***** y **al no existir acuerdo por cuanto al convenio a que se refiere el artículo 289 del Código Civil vigente del Estado, se señalo día y hora para audiencia de juicio y aun cuando la misma se llevo a cabo el trece de diciembre de dos mil diecisiete, no fue posible obtener el consenso de ambas partes sobre el convenio propuesto y no existe constancia de que las partes acudieran al Centro de Mediación del personal del Poder Judicial para intentar conciliar las diferencias sobre el convenio.**

Es necesario establecer, que el accionante en la causa indicada, en el convenio correspondiente propuso, en lo que aquí interesa, que en cuanto al modo de atender las necesidades de los cónyuges, cada uno se hiciera

responsable de dicha carga, ya que según el accionante, ambos contaban en lo individual con bienes suficientes para sufragar su respectiva subsistencia; que no existían bienes que administrar, ni sociedad alguna que liquidar, dado que el matrimonio se celebró bajo el régimen de separación de bienes en el Estado de Durango; y, por último, que tampoco se daban los supuestos previstos en el artículo 289 fracción VI, del Código Civil del Estado, para la obtención de alguna indemnización o compensación por parte de ambos cónyuges, ya que el bien propiedad de *****, sito en la casa marcada con el número ciento tres, de la calle *****, del fraccionamiento ***** primera sección, en esta ciudad, tiene un valor comercial que, según el accionante, supera los seis millones de pesos.

Que en respuesta a la propuesta del convenio de divorcio y más concretamente en lo concerniente a los puntos previamente indicados, ***** manifestó su desacuerdo, **asegurando que no estaba en condiciones de hacerse cargo de su propia manutención, ya que tenía necesidad y derecho a recibir una pensión alimenticia, puesto que carecía de trabajo y de bienes que produjeran ingresos o de los que pudiera subsistir;** por tal motivo, aquélla solicitó y propuso, por un lado, que se impusiera al aquí actor el deber de pagarle una pensión alimenticia mensual a razón de treinta y cinco mil pesos mensuales, durante un plazo igual al tiempo que duró el matrimonio; y, por otro lado, que cumpliera con la obligación legal que resulta de la fracción VI del artículo 289 del Código Civil del Estado, es decir, de entregarle el cincuenta por ciento

del valor total de sus bienes muebles, inmuebles y demás derechos de cualquier otra índole.

Que para sustentar esa pretensión, ***** en aquel juicio, además de que aseguró que carecía de bienes que produjeran ingresos o de los que pudiera subsistir, afirmó que ya no era propietaria de bien alguno, pues aquel con que contaba, esto es, la casa habitación y el lote sobre el cual se encuentra construida, marcada con el número ciento tres, de la calle *****, del fraccionamiento *****, primera sección, en esta ciudad, no era más de su propiedad, dado que ante la constante amenaza del actor en el sentido de que le privaría de ese inmueble, antes de que la cumpliera, prefirió donarlo a uno de sus hijos de nombre *****, para tal efecto, la demandada ***** exhibió el contrato privado de donación pura y simple que ya se ha valorado.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** relativa a las constancias expedidas por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y vistas de la foja ochocientos cuarenta y nueve a ochocientos cincuenta y dos de esta causa, la cual tiene alcance probatorio pleno de conformidad con lo que establece el artículo 346 bis del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, dado que reúne los requisitos que exige dicho precepto legal y no fue objetada por los demandados; documental con la cual se acredita que los demandados ***** y ***** constituyeron la sociedad mercantil denominada *****, que tienen por objeto, prestar y/o recibir toda clase de asesoría personal y/o servicios de Consultoría en materia jurídica, Contable,

de Proyectos económicos, de inversión, de financiamientos o créditos, y/o de cualquier otro de índole financiero, además, compra, venta, renta, construcción, administración de cualquier tipo de inmuebles, así como otorgar todo tipo de financiamientos, crédito Hipotecario, prendario, quirógrafo o de cualquier naturaleza, etc., lo que prueba que el donatario también es empresario.

De ambas partes, la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y la cual resulta favorable a la parte actora, dado el alcance probatorio que se ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

En cuanto a lo confesional expresa que invoca el demandado *****, en el sentido de que su contraria confiesa que no tiene ningún derecho de propiedad sobre la finca ubicada en calle ***** número ****, del fraccionamiento *****, primera sección, de esta ciudad de Aguascalientes, la misma resulta irrelevante, pues de acuerdo a la acción ejercitada y relativa a la nulidad de un contrato de donación por simulación entre los codemandados ***** y *****, lo que conlleva a establecer que el actor no cuestiona la propiedad de la primera de estos demandados por cuanto al inmueble señalado.

Y la **PRESUNCIONAL**, misma que resulta favorable al actor, esencialmente la humana que deriva de la circunstancia de estar acreditado que el accionante y la

demandada ***** se encuentran divorciados civilmente y que aún no se ha aprobado el Convenio a que alude el artículo 289 del Código Civil vigente del Estado, que se refiere a establecer que bienes realizados durante la vigencia del matrimonio corresponden a cada uno de ellos, lo cual prueba que entre dichas partes existen conflictos sentimentales y de carácter económico, de lo que derivan las presunciones humanas que a continuación se señalan:

La presunción de que es simulada la donación, al no haberle exigido al accionante que el inmueble objeto de la donación se escriturara a nombre de la donante y estar en posibilidad de que la donación a la vez se otorgara en escritura pública, por el contrario, se estableció el otorgamiento de la escritura pública correspondiente a favor del donatario dentro de los dos años siguientes a la firma del contrato privado de donación y además que la donante tendría derecho de seguir viviendo en el inmueble objeto del contrato, desde luego tiempo calculado como suficiente para que concluyera el juicio de divorcio tramitado bajo el expediente número ***** del Juzgado Segundo de lo Familiar.

La presunción, de que el contrato de Donación base de la acción se llevó a cabo con la finalidad de aparentar una situación económica favorable para *****, al manifestar en la causa familiar número ***** del Juzgado Segundo de lo Familiar, que no estaba en condiciones de hacerse cargo de su propia manutención, que tenía necesidad y derecho a recibir una pensión alimenticia, puesto que carecía de trabajo y no era propietaria de bien inmueble

alguno que produjeran ingresos o de los que pudiera subsistir, por lo que solicitó y propuso, por un lado, que se impusiera al aquí actor el deber de pagarle una pensión alimenticia mensual a razón de treinta y cinco mil pesos mensuales, durante un plazo igual al tiempo que duró el matrimonio; y, por otro lado, que cumpliera el actor con la obligación legal que resulta de la fracción VI del artículo 289 del Código Civil del Estado, es decir, de entregarle el cincuenta por ciento del valor total de sus bienes muebles, inmuebles y demás derechos de cualquier otra índole.

Otra circunstancia que genera presunción sobre la simulación del contrato de Donación base de la acción, lo constituye el hecho de que con las documentales aportadas como pruebas, también se desprende que el demandado ***** es un litigante exitoso en razón de la cuantía de los asuntos que se le han encomendado y además empresario dada la sociedad mercantil que constituyó con su esposa y demandada también *****, de donde se desprende que el donatario es una persona de solvencia económica elevada y que no se justifica necesidad alguna para que su madre ***** le donara, según su dicho el único inmueble de su propiedad ubicado en Calle ***** número ***** del Fraccionamiento *****, Primera Sección de esta Ciudad Capital.

Da sustento a las presunciones mencionadas, la circunstancia de que la demandada no únicamente vive en el inmueble objeto de la donación, sino también **el hecho de que el contrato de donación se celebró el dieciséis de junio de dos mil dieciséis y posteriormente mediante**

escrito de fecha diecinueve de julio del mencionado año y ratificado en su contenido ante Notario, la demandada ***** reconoció en forma expresa que dicho inmueble es de su exclusiva propiedad; presuncionales que en razón de lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, tienen alcance probatorio pleno.

Se aclaró que al actor, también le fueron admitidas las siguientes pruebas: las DOCUMENTALES relativas a copias certificadas de actuaciones de los expedientes, ***** del Juzgado Primero Familiar; ***** del Juzgado Segundo de lo Familiar ***** y ***** ambos del Juzgado Tercero Civil; ***** de este propio Juzgado; y las CONFESIONALES DE POSICIONES a cargo de ***** , ***** , ***** y ***** , las cuales no se desahogaron por causa imputable al oferente, como así se desprende del acta de audiencia de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho.

VII.- Dado el alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados por las partes, ha lugar a determinar que en el caso el actor justifica los elementos de procedibilidad de su acción, los demandados ***** y ***** justifican en parte sus excepciones y el demandado ***** no acredita sus excepciones, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales.

Por cuestión de técnica jurídica, se analizan primeramente las excepciones planteadas por los demandados, pues corresponden a los medios de defensa que la ley les concede frente a las pretensiones de su contraria, con la

finalidad de diferir, destruir o anular la acción ejercitada, que además de las de previo y especial pronunciamiento ya analizadas y resueltas en el considerando cuarto de esta sentencia, se propusieron las siguiente:

El demandado *****, invoca la excepción de **Falta de legitimación pasiva** y en razón que la misma corresponde a un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio en la sentencia, se procede a su estudio por cuanto a dicho demandado y también de la demandada *****, la cual se analiza en primer término, pues de resultar procedente hará innecesario abordar los demás medios de defensa que hacen valer dichos demandados.

Con relación al tópico en comento, Eduardo Pallares, en su obra titulada "Diccionario de Derecho Procesal Civil" manifiesta que: *con frecuencia se confunde la Legitimación en la causa con la Legitimación procesal.-...Confundir la legitimación procesal con la concerniente a la a la causa, es tanto como no diferenciar un presupuesto procesal de una condición de la acción. El primero apunta a la realización de un proceso válido; la segunda a la obtención de un fallo favorable al actor;...Chiovenda dice que la Legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la Ley (Legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la Ley (Legitimación pasiva)... en otros términos, está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo y el demandado cuando se le exige el*

cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él..."

Establecido lo anterior, y considerando lo manifestado por el demandado ***** al plantear la excepción en análisis, se tiene que la sustenta en que en el Contrato de Donación del cual se demanda su nulidad, él no tiene la calidad de donante ni donatario y que únicamente intervino en dicho acto jurídico en su carácter de testigo; argumento que tiene sustento, pues efectivamente del contrato de Donación base de la acción se desprende, que en la celebración del mismo los demandados ***** y *****, únicamente intervinieron con el carácter de testigos y dado esto el actor no tiene ningún derecho para demandarles la nulidad de dicho Contrato, en observancia a lo que establecen los artículos 1673, 1674, 1675 y 2052 del Código Civil vigente delo Estado, al desprenderse de su texto que para la existencia de un contrato se requiere el acuerdo de voluntades de dos o más personas, para producir o transferir, derechos y obligaciones y en relación a la simulación de un acto jurídico, se dará, cuando dos o más personas, actuando en contubernio, presentan un acto ficticio o inexistente como real o con apariencia contraria o distorsionada de la que realmente celebraron, siendo que los demandados ***** y ***** no otorgaron su consentimiento para la celebración del contrato de Donación del cual se demanda su nulidad, consecuentemente no hay obligación alguna de su parte para con el accionante respecto a la acción que ha hecho valer, de donde resulta que se da la Falta de legitimación pasiva respecto a los demandados

señalados y en virtud de esto es ocioso analizar las demás excepciones que invocan ***** y *****. Cobran aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados. *Época: Décima Época Registro: 2019949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Mayo de 2019, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/206. Página: 2308*

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva. *Época: Novena*

Época. Registro: 169271. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008 Materia(s): Civil. Tesis: VI.3o.C. J/67. Página: 1600.

El demandado *****, invoca la excepción de **Falta de legitimación activa en el actor**, sustentándola, en primer lugar, en que la celebración del contrato de Donación no ha implicado daño o perjuicio alguno en el caudal patrimonial del accionante, de manera que carece de derecho para discutir su validez, pues no cuenta con derecho real, personal o de cualquier otra índole sobre el inmueble objeto de la donación; y, en segundo término, en que para los efectos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en la medida en que no existe, ni ha existido, derecho alguno en favor del actor respecto de tal bien, ni se ha violado derecho alguno sobre él, a más de que tampoco tiene interés jurídico para ejercer acciones respecto de un bien que no le pertenece, según su dicho, aquél no cuenta con interés jurídico para deducir la acción de nulidad que ejercitó.

Para el análisis de la excepción mencionada, es necesario hacer las siguientes precisiones:

a) .- De conformidad con los artículos 1º y 27 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el ejercicio de las acciones requiere que quien las intenta (por sí o por conducto de representante legal), sea el titular del derecho discutido;

b) .- Por otra parte, de acuerdo a las prestaciones reclamadas por el accionante y hechos en que se sustentan, la acción ejercida es la nulidad por

simulación, contemplada en los artículos 2052, 2054, 2055 y 2095 del Código Civil del Estado;

c)..- Además, que la acción ejercitada es la de Nulidad absoluta por simulación a que se refiere el artículo 2055 del Código Civil del Estado, porque el actor sostiene que la donación en debate es completamente irreal, de manera que en términos del diverso precepto 2097 de ese mismo ordenamiento sustantivo, el cual señala que la nulidad absoluta puede hacer valer todo interesado, esto es, de toda persona que pueda resentir un perjuicio derivado de la celebración del acto jurídico u obligación específica cuya nulidad se demanda.

Sobre estas bases, se considera que la excepción en análisis resulta infundada, puesto que el actor *****, sí cuenta con la legitimación activa necesaria y derecho de acción en la causa para reclamar la nulidad del contrato de donación invocada como base de su pretensión, con sustento en lo previsto por los artículos 2055 y 2097 del Código Civil vigente del Estado, al establecer la posibilidad para que cualquier persona a quien afecte el acto que se tilda de nulo de exigir se declare su nulidad, lo que lo legitima y le da derecho para discutir su invalidez.

En el caso en análisis, existe evidencia suficiente para establecer presuntivamente, que el contrato de donación previamente referido es irreal, ya que las partes que en él intervinieron, de modo consciente y deliberado, disfrazaron su voluntad real, con propósitos diversos a los asentados en el documento en que se consignó

ese presunto consenso, entre ellos, el de colocar a la donante **** en un presunto estado de necesidad con el propósito de obtener mayores beneficios en el convenio a que se refiere el artículo 289 del Código Civil vigente del Estado, como se establece a continuación.

Para los efectos del artículo 1° del Código adjetivo civil vigente del Estado y dada la naturaleza de la acción ejercida, lo reclamado tiene como propósito que se desestime el presunto estado de insolvencia o pobreza que la demandada ** ** manifestó que se encuentra y lo expresó en el juicio tramitado en su contra por el también aquí actor, lo cual constituye o involucra un derecho de carácter conservativo, pues su objeto es preservar el estado de derecho y de hecho en que aquélla en realidad se encontraba en el momento en que se inició el juicio que se tramita bajo el expediente ***** del índice del Juzgado Segundo Familiar, de tal suerte que solo de esa manera el juzgador que conoce de esa controversia, estará en condiciones de pronunciarse sobre las pretensiones de las partes, concretamente, en cuanto a la fijación de una eventual pensión alimenticia, así como de la compensación económica que en ese procedimiento la donante reclama, pues la circunstancia de que el inmueble objeto de la acción no figure más en el acervo de ***** , origina un nuevo estado jurídico-económico que, ineludiblemente, regirá e incidirá en la situación o estado de necesidad que aquella aduce como base de sus pretensiones en el Juicio de Divorcio.

Lo expuesto legitima al actor y le da derecho para ejercitar la acción de nulidad que hace valer, pues es

estado de necesidad a que alude la demandada ***** ineludiblemente afectara la esfera jurídica del accionante y este cae en la hipótesis a que se refieren los artículos 2055 y 2097, que se refieren a los sujetos que pueden demandar la nulidad de un acto simulado, lo que le genera un interés jurídico para ejercitar dicha acción, por lo que resulta improcedente la excepción de Falta de legitimación activa invocada por el demandado ***** , teniendo aplicación el criterio jurisprudencial que se ha invocado al analizar la excepción de falta de legitimación pasiva y consultable bajo el rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

VIII.-Pues bien, por cuanto a la acción ejercitada se considera que el accionante acredita los elementos constitutivos de la misma, en observancia a los razonamientos lógico-jurídicos y disposiciones del Código Civil vigente del Estado que a continuación se transcriben:

Artículo 2052.- *Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.*

Artículo 2053.- *La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.*

Artículo 2095.- *El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.*

Como preámbulo a lo que señalan las normas sustantivas transcritas, es necesario considerar lo que la

doctrina establece como simulación de un acto y señala que es la declaración que no exterioriza la voluntad de las partes que llevan a cabo dicho acto y que de manera deliberada o acorde emiten, para engañar por medio de aquello a terceros, por lo que existe contradicción entre lo querido y lo manifestado, por lo que de esto y de lo que señalan las normas legales transcritas, se pueden establecer como elementos a probar por cuanto a la acción ejercitada, los siguientes. a) La celebración de un contrato de donación entre ***** y *****; b) Que ese acto jurídico no sea real, es decir, que la voluntad declarada por los contratantes no es acorde con la realidad; y c) Que ese acto jurídico se hubiese realizado con el fin de perjudicar a terceros.

El primer elemento de la acción quedo acreditado, no solo con la documental consistente en la copia certificada del Contrato Privado que denominaron como de Donación pura y simple, que el accionante aportó al juicio en calidad de documento fundatorio de su acción, sino además con la propia Confesión expresa que al respecto produjo ***** en su escrito de contestación a la demanda, al aceptar su intervención en el contrato de Donación base de la acción en calidad de donatario, de cuyo contenido literal se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

*Que ***** donó en favor de su hijo *****, el inmueble materia de la controversia, de manera gratuita y sin condición alguna (cláusula primera);*

Que el donatario aceptó la donación, considerando con esto que formar parte de su dominio y

propiedad, dado que, sobre el tema se asentó expresamente que: "...DICH0 INMUEBLE SALE DE SU PATRIMONIO Y DEJA DE PERTENECER A LA DONANTE, Y PASA A SER PROPIEDAD EXCLUSIVA DEL DONATARIO..." (cláusula segunda).

En haberse estipulado, que el otorgamiento de la escritura pública correspondiente a favor del donatario se realizaría dentro de los dos años siguientes a la firma de ese escrito, cuyo acto protocolario se efectuaría ante la notaría pública cincuenta y cinco del Estado (cláusula tercera);

Además se convino, que hasta en tanto se otorgara la pública escrituración de la donación, la donante tendría derecho de seguir viviendo en el inmueble objeto del contrato, circunscribiéndose así al derecho de habitación respecto de ese bien (cláusula tercera); y

Que el contrato de donación se firmó en esta ciudad, el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, y que aparecen como testigos ***** y *****.

En cuanto al segundo y tercer elemento de la acción, es menester considerar lo que los Tribunales Federales han sostenido en diversos criterios por cuanto a la simulación de un Contrato, indicando que es casi imposible llegar al esclarecimiento de la verdad por los medios probatorios directos, en razón de que quienes lo llevaron a cabo se pusieron de acuerdo para presentar las cosas de una manera diferente de cómo realmente pasaron, por lo que para poder probar la simulación puede acudirse a lo expresado en escritos, por testigos o por presunciones sacadas de las circunstancias de negocio, presumiéndose

fácilmente la misma, cuando el donante de un inmueble queda en posesión del mismo y además han establecido que los hechos de los cuales derivan las presunciones demostrativas de la simulación, no deben tomarse aisladamente, ya que han de examinarse y valorarse en conjunto y en relación con el hecho de la simulación que se pretende demostrar, por lo que atendiendo a esto se considera que en el caso quedan plenamente probados el segundo y tercer elemento de la simulación, con lo siguiente.

Luego y según se adelantó al valorar la prueba presuncional, existen elementos en el sumario conducentes a presumir la simulación de la donación efectuada en favor de *****, que conllevan a establecer que la misma se encuentra afectada de nulidad absoluta, pues a pesar de que ese acto jurídico simulado reúne externamente las condiciones contractuales de donar y aceptar, no reúne la forma establecida por la Ley, porque no se hizo en escritura pública, lo que presume su simulación, al llevarse a cabo el contrato para aparentar una situación favorable para *****, con el único propósito de sustentar la oposición de su parte al dar respuesta a la propuesta del convenio de divorcio presentado en el diverso juicio que se ventila bajo el expediente ***** del índice del Juzgado Segundo de lo Familiar de esta ciudad capital, lo que resulta en perjuicio del actor *****, al argumentar ***** en su oposición, que carece de bienes para subsistir y de ese modo, exigir de ***** el pago de una pensión alimenticia, así como una compensación económica por el equivalente al cincuenta por ciento de sus bienes inmuebles, muebles y

derechos de cualquier otra índole, según se desprende de las actuaciones deducidas del expediente supra citado.

En el Convenio aludido, a que se refiere el artículo 289 del Código Civil vigente del Estado, se propuso por parte del actor, que en cuanto al modo de atender las necesidades de los cónyuges, cada uno se hiciera responsable de dicha carga, ya que ambos contaban en lo individual, con bienes suficientes para sufragar su respectiva subsistencia; y, que tampoco se daban los supuestos previstos en la fracción VI del precitado precepto para la obtención de alguna indemnización o compensación por parte de ambos cónyuges, ya que ***** era propietaria del inmueble marcado con el número ***** de la calle *****, del fraccionamiento *****, primera sección, en esta ciudad, el cual tiene un valor comercial que, según el accionante, supera los seis millones de pesos.

En respuesta a la propuesta anterior, ***** no solo manifestó su oposición, sino que aseguró no estar en condiciones de hacerse cargo de su propia manutención, ya que tenía necesidad y derecho a recibir una pensión alimenticia, puesto que carecía de trabajo y de bienes que produjeran ingresos o de los que pudiera subsistir; **por lo que solicitó y propuso, por un lado, que se impusiera al aquí actor el deber de pagarle una pensión alimenticia mensual a razón de treinta y cinco mil pesos mensuales, durante un plazo igual al tiempo que duró el matrimonio; y, por otro lado, que cumpliera el actor con la obligación legal que resulta de la fracción VI del artículo 289 del Código Civil del Estado, es decir, de entregarle el**

cincuenta por ciento del valor total de sus bienes muebles, inmuebles y demás derechos de cualquier otra índole.

Simulación que tiene sustento en lo expresado por *****, en el expediente *****, en donde afirmó que no era propietario de bien inmueble alguno, puesto que aquel con que contaba, lo donó en favor de su hijo *****, expresando literalmente lo siguiente: "...Sin embargo, ese diverso inmueble que se menciona, esto es, la casa que habito, y que lo es la marcada con el número *****, de la calle ***** del fraccionamiento *****, primera sección, en ésta ciudad capital de Aguascalientes, ya no es de mi propiedad, puesto que la doné a uno de mis hijos ante la constante amenaza de la contraparte, de privarme de ella, puesto que según él, me realizó una donación indirecta de ella, e inclusive promovió unos medios preparatorios a juicio tendientes a ello, a privarme de la casa en la que habito, y ello ocurrió mediante el procedimiento llevado ante el Juzgado Tercero Civil, bajo el expediente ***** del índice de ese juzgado, y por ello, antes de que me privara de esa propiedad, preferí donársela a uno de mis hijos, por lo que podría decirse que ya no soy propietaria de algún bien inmueble...".

La Donación a que alude la demandada resulta irreal, si se toma en cuenta el escrito que suscribieron el actor ***** y *****, cuyas firmas fueron ratificadas ante el notario público del Estado, licenciado ***** el diecinueve de julio de dos mil dieciséis, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

El reconocimiento expreso, por parte de los

firman es, en El actor ***** , renunció en favor de la señora ***** a cualquier derecho de propiedad que pudiera tener sobre el inmueble y casa sobre el construida a la que corresponde el número ***** de la calle ***** del Fraccionamiento ***** de esta ciudad capital, reconociendo a dicha señora como única y legítima propietaria de tal inmueble, esto es, que solo ella es propietaria del mismo; en el mismo escrito la demandada ***** manifestó su aceptación de reconocimiento de propiedad que hizo en su favor ***** y se manifestó conforme, suscribiendo el escrito para dejar constancia del reconocimiento y aceptación de que es la única y legítima propietaria de la casa descrita.

A lo anterior se agrega, que igualmente se desahogaron las pruebas documentales relativas a los diversos juicios o procedimientos en que se han visto involucradas las partes de este juicio, concretamente, el accionante ***** y los demandados ***** y ***** , que ponen en evidencia los conflictos de intereses existentes entre ellos, tanto de naturaleza familiar, como económica o pecuniaria, que si bien no guardan relación directa con la nulidad de la donación materia de este juicio, lo cierto es que demuestran la casi nula relación afectiva desde el aspecto marital y filial que existía entre ellos y que son eficaces para justificar una eventual conducta tendiente a perjudicarse unos a otros, para defender y preservar sus propios intereses.

Ahora bien, la información que se obtiene de las actuaciones previamente indicadas, así como los datos

objetivos que de ellas derivan, si bien no prueban directamente la simulación absoluta que adujo el actor, lo cierto y relevante es que, para los efectos de los artículos 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, administradas entre sí, permiten apreciar una conducta tendenciosa de quienes llevaron a cabo la donación y que si bien buscaron darle visos de legalidad y validez a un contrato que nada tiene de real, de tal manera que hacen presumir fundadamente, que fue para aparentar un estado de pobreza por parte de **** y que resulta de lo siguiente:

Llama la atención, de que ni en el escrito firmado el diecinueve de julio de dos mil dieciséis, en el que se reconoce por parte de ***** y que legitima a ***** como propietaria del inmueble objeto del Contrato basal, ni en momento posterior dicha demandada expuso cosa alguna en relación con la presunta donación, que de haber sido real y existente esa donación, ***** no se hubiese ostentado y reconocido como única propietaria del inmueble el diecinueve de julio del mismo año, lo cual revela que para esta última fecha evidentemente no existía algún previo contrato de donación, por lo tanto, el que es materia de este juicio se presume fundadamente que se simuló con la única finalidad de aparentar la carencia del único bien que la misma señora mencionó en el juicio de divorcio que ya no era de su propiedad, por haberlo donado a su hijo *****.

Otro punto a resaltar, es que la Donación fue efectuada de manera "pura y simple", es decir, a título gratuito, en términos absolutos y sin condición alguna, esto no tendría importancia o relevancia, si la enajenación

se hubiese efectuado a través de algún otro medio previsto por la ley para transferir el dominio y que eventualmente representara que la enajenante se desprendía del bien a cambio de una contraprestación, ya en dinero o en especie, porque de ese modo obtendría bienes que ingresarían nuevamente en su patrimonio, de tal suerte que al realizar la enajenación de esa forma, como donación pura y gratuita, en favor de su hijo, prácticamente lo hace desaparecer para transformarlo en un bien que se incorpora al patrimonio de una persona distinta, lo que refleja la intención de aparentar un estado de necesidad.

En efecto, la donante se desprende del único bien inmueble con que dice contaba, sin imponer carga alguna, salvo obteniendo como único beneficio de su hijo, el seguir viviendo en el inmueble por dos años y entregando la posesión jurídica y material del inmueble, precisándose además que el derecho de seguir viviendo en el inmueble sería hasta que se hiciese la elevación en escritura pública, lo que es inusual, por lo que la redacción del contrato, en sí misma, genera sospecha en relación con su verdadera intención, al indicarse expresamente que "...DICH0 INMUEBLE SALE DE SU PATRIMONIO Y DEJA DE PERTENECER A LA DONANTE, Y PASA A SER PROPIEDAD EXCLUSIVA DEL DON TARIO...", pues se advierte que se persigue dejar claro y establecido que no pertenece más a la donante, para así oponerlo en el juicio para el que presuntamente fue confeccionado.

La circunstancia de que la escrituración se hubiese aplazado por dos años, tiempo en que la donante ***** seguiría habitando el bien donado, no obstante que,

por su naturaleza y regla general, la donación es un contrato de efecto y ejecución instantánea o inmediata, de lo que se infiere y presume que la donante no tenía en realidad la intención de desprenderse del inmueble materia de la simulada donación.

En adición a lo anterior, la intención de la donante, según su propia manifestación, no fue la de donarle a su hijo el inmueble según se desprende de lo que expreso en el juicio de divorcio tramitado bajo el expediente ***** del Juzgado Segundo Familiar, en donde con toda claridad manifestó en el punto siete de hechos "... la suscrita no soy propietaria de bienes inmuebles puesto que la casa marcada con el número ***** de la calle *****... la doné a mi hijo *****, puesto que constantemente el C. ***** me anunciaba que me la habría de quitar, puesto que según su dicho, a él pertenecía en realidad ese inmueble, inclusive promovió unos medios preparatorios a juicio civil, ante el Juzgado Tercero Civil... que se tramitaron bajo el expediente *****... y sabiendo cual es la manera en que se conduce... decidí donársela a uno de mis hijos", por tanto, se presume que su intención no fue desprenderse del inmueble, ni beneficiar al donatario, sino solo la de proteger ese bien para evitar que fuese privada de él por parte del accionante, dadas las amenazas que aseguró éste le profirió, esto es, que de cualquier manera, el escrito en que se documentó el contrato, contiene declaraciones de voluntad no reales por cuanto a la celebración del mismo, incentivadas por los conflictos existentes entre los contendientes, para así dar una falsa apariencia más allá

de la realidad de lo que pretendía realizar, para producir con fines de engaño, el aspecto de un negocio jurídico válido oponible a *****, en aras de colocarse en un estado de insolvencia, pobreza y necesidad para exigir una pensión alimenticia y para reclamar la compensación económica que surge del régimen de separación de bienes; en suma, que su intención no fue la de desprenderse del bien, sino sólo disiparlo ante la autoridad judicial en el juicio de divorcio para poder alegar el pago de alimentos por carecer según ella de bienes, de acuerdo a lo que al respecto manifestó en su escrito de contestación presentado en el juicio de divorcio tramitado bajo el expediente ***** del Juzgado Segundo de lo Familiar.

Resultan improcedentes los argumentos de nulidad expuestos por el actor, sustentados en que el contrato carece de la forma legal, dado que no fue otorgado en escritura pública, porque en realidad el contrato adolece de requisitos de existencia, pues va en contra del tenor expreso de la Ley, que conllevan a considerar su inexistencia y por ende nulidad absoluta; también es improcedente lo alegado en la demanda por cuanto a que la donación revela que ***** no se encuentra en plenitud de facultades mentales, pues nada se probó al respecto, sino solo la simulación y contubernio de los demandados para simular ese pretendido contrato de donación y la donación misma. La improcedencia de tales argumentos es consecuencia de que a nada práctico conduce su análisis, puesto que desde una primer perspectiva, no cambiaría el sentido de esta resolución si de los elementos probatorios se

después de que el Contrato basal es simulado y nada tiene de real, lo que genera su nulidad absoluta; y desde un segundo punto de vista, no existe rendida en autos evidencia alguna que demuestre que, en efecto, la donante padezca alguna incapacidad legal o natural, de modo que, de cualquier manera, la nulidad así encausada debe desestimarse por no darse el supuesto a que se refiere el artículo 659 del Código Civil vigente del Estado.

A mayor abundamiento, es nulo el Contrato de Donación y la donación que contiene porque de acuerdo al espíritu del legislador plasmado en el artículo 2218 del Código Civil del Estado, es cuestión de interés público y afecta el orden social que los gobernados hagan donación de la totalidad de sus bienes, sin reservarse en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias, por lo tanto, como en el contrato de donación no se expresa que la donante ***** se hubiese reservado en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias y esto concatenado a las manifestaciones vertidas por la donante en el escrito por el cual dio contestación a la solicitud de divorcio en el juicio tramitado bajo el expediente ***** en el Juzgado Segundo Familiar, en el sentido de que no es propietaria de bienes inmuebles ni bienes de los que pueda vivir o que le produzcan rentabilidad alguna, lo que vuelve procedente que la donación cuya nulidad se demanda en este juicio se hizo en contravención a lo previsto por el artículo 2218 del Código Civil vigente del Estado en correlación con el artículo 4°, porque la voluntad de los particulares no

puede eximir de la observancia de la Ley, ni alterarla ni modificarla, y por lo tanto, también es procedente declarar la nulidad de ese contrato de donación y de la donación misma.

En meritos de los considerandos que anteceden, se declara que en el caso se han acreditado los requisitos de la acción de nulidad absoluta respecto del Contrato de Donación que en fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis llevaron a cabo ***** como donante y de la otra parte ***** en calidad de donatario, respecto del lote de terreno y casa habitación sobre el construida, marcada con el número ***** de la Calle ***** del Fraccionamiento ***** , Primera Sección de esta Ciudad de Aguascalientes, al darse las hipótesis a que se refieren los artículos 2052 y 2053 parte primera del Código Civil vigente del Estado, en consecuencia y acorde a lo previsto por los artículos 5° y 2054 del Código Civil vigente del Estado, se declara nula por simulación absoluta e inexistencia, la donación celebrada entre ***** y ***** , a la que concurrieron como testigos ***** y ***** , por lo que en apego a lo que establece el artículo 2056 del Código Civil vigente del Estado, se ordena la restitución incondicional a favor de ***** , del inmueble objeto de aquella donación, por ser la única y legítima propietaria de dicho inmueble, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número veintinueve, libro ocho mil trescientos treinta y cinco, de la sección primera del municipio de Aguascalientes.

Resulta improcedente lo solicitado en los incisos b) y d) del proemio de la demanda, porque en el

sumario no existe probada la existencia de acto que hubiesen realizado ***** o *****, que tengan relación o sustento con el contrato cuya nulidad ha sido declarada; y en relación con los daños y perjuicios exigidos por la parte actora, se tiene en cuenta que acorde con los artículos 1979 y 1980 del Código Civil del Estado, aquéllos deben ser consecuencia inmediata y directa de la nulidad en disputa, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse, de manera que en este caso, procede por cuanto a ello absolver a los demandados, pues no se demostraron.

En cuanto a los gastos y costas del juicio, no procede condenar a los demandados ni al actor al pago de los mismos, por considerar que se da la excepción prevista por el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al establecer que no será condenada en costas la parte que pierde, sino le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y que esto se da, entre otros casos, cuando aquella necesariamente tiene que ser decidida por la Autoridad judicial, lo que aplica al caso de acuerdo a lo que dispone el artículo 2097 del Código Civil vigente del Estado, de donde se desprende que la Nulidad de un acto jurídico necesariamente debe ser declarada por el Juez, cobrando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: **“COSTAS. CUANDO SE HACE VALER LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CONTRATOS SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** El artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes

dispone la regla general para la condena al pago de gastos y costas; y el artículo 129 del mismo ordenamiento, establece excepciones a dicha regla, para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, siempre que se presenten los supuestos siguientes: I. que no le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. que haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en el primer supuesto, a la parte perdedora no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia cuando: a) la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial; b) consista en una mera cuestión de derecho puro, o en sustituir el arbitrio judicial a las voluntades de las partes; y, c) en el caso de la demandada, que haya sido llamada a juicio sin necesidad. Por otra parte, tratándose de acciones de nulidad, el artículo 2097 del Código Civil de la misma entidad prevé que los efectos producidos provisionalmente por el acto declarado nulo se destruirán retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. En ese sentido, si se tiene en cuenta que de la interpretación de dicho artículo se advierte que éste impone a los particulares una orden para que acudan ante órgano jurisdiccional a fin de que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la acción de nulidad, máxime que nuestro sistema no reconoce la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que determina que éstas deben declararse por autoridad judicial, en todos los casos y previo procedimiento formal correspondiente, es indudable que cuando se hace valer la acción de nulidad de contratos se actualiza un caso de excepción para condenar en costas previsto en el artículo 129 del código adjetivo civil de Aguascalientes, consistente en que a la perdedora no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia.

Tesis: 1a./J. 68/2010. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. No. De Registro: 163379. Primera Sala. Tomo XXXII, Diciembre de 2010. Pag. 6. Jurisprudencia (Civil).”.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 79, fracción III, 83 y 371 del Código de

Procedimientos Civiles vigente para el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente la vía Civil de Juicio Único en que ha accionado la parte actora y que en ella esta prosu su acción.

SEGUNDO.- Que los demandados ***** y ***** justificaron su excepción de Falta de Legitimación Pasiva y el demandado ***** no justifico sus excepciones, mientras que la demandada ***** no usó contestación a la demanda instaurada en su contra.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior se declara la Nulidad Absoluta por Simulación de la Donación que llevaron a cabo ***** y ***** , mediante escrito privado de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, respecto del lote de terreno y finca en el construida, marcada con el número ***** de la Calle ***** , del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad de Aguascalientes.

CUARTO.- Dado lo anterior, se restituye al patrimonio de ***** el inmueble descrito en el resolutivo anterior por ser de su propiedad y dominio pleno, al haberse acreditado la simulación de la Donación que respecto a dicho inmueble llevo a cabo.

QUINTO.- Resulta improcedente lo solicitado en el inciso b) del proemio del escrito inicial de demanda, al no estar probado que los celebrantes del acto simulado realizaran otros actos con relación al inmueble objeto de dicha simulación.

SEXTO.- Se absuelve a los demandados del pago de los daños y perjuicios que se les reclaman en el inciso

d) del promovente de la demanda.

SEPTIMO.- No se hace especial condenación por cuanto a los gastos y costas del juicio.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 70, fracción xxxvi, 73, 116 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción xxxvi, 58 y 70, inciso b, fracción i de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de aguascalientes y sus municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

NOVENO.- Notifíquese personalmente.

A S Í definitivamente lo sentenció y firma el **LICENCIADO ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, Juez Segundo Civil del Estado, ante su Secretaria de acuerdos **LICENCIADA HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO**, que autoriza y firma. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **ocho de enero de dos mil veinte.**

Conste.

*L/MPM/Shr**